

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA** CONTRA **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** (Primera instancia). **RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00178- 00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual solicita protección a sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Pide, en consecuencia, que se ordene a la autoridad accionada contestar de forma y de fondo su solicitud, indicando una fecha cierta de cuando se otorgará la indemnización administrativa a que tiene derecho por el hecho victimizante de homicidio de su hermano **ROQUE PRADA CULMA**.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el accionante, en síntesis, que el 24 de enero del año en curso, presentó una petición de interés particular ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando una fecha cierta de cuando y cuanto se otorgaría la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio de su hermano **ROQUE PRADA CULMA**, así como, indicar que documentos hacían falta aportar para acceder a dicha prestación económica.

2.1. Dice que la Unidad accionada no contestó ni de forma ni de fondo la solicitud, desconociendo con ello sus derechos fundamentales y lo dispuesto en la Sentencia T-025 de 2004, toda vez que, en una de las respuestas emitidas, le indicó que debía realizar el PAARI, trámite que realizó, sin que en efecto se haya procedido de conformidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 16 de marzo de 2020, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso notificar al Representante Legal de la autoridad accionada.

4. Al contestar, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, luego de indicar que el señor solicitó **JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA** se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de homicidio bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008 RAD. 224580, solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional, al configurarse en este caso un hecho superado, toda vez que esa entidad inicialmente emitió respuesta a la solicitud con radicado de salida No. 201972013527371 de 1 de octubre de 2019 en la que le comunicó que *"se asigno turno GAC 170519.040, es decir con fecha de pago de la medida de indemnización por vía administrativa para el 19 de mayo de 2019, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa ROQUE PRADA CULMA RAD. 224580"*, y la respuesta con radicado de salida No. 20207201811981, en la que se informó que, *"el documento de identidad de ROQUE PRADA CULMA ... en el sistema de la registraduría reporta un estado de: ACTIVA O VIGENTE, por tal razón debe enviar dicho documento al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co, razón por la cual una vez se allegue dicho documento se dará continuidad con el presente proceso"*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.

2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la Constitución Política, que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de

obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.

3. En este caso, se verifica que ciertamente el accionante, el 24 de enero de 2020, presentó una petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando indicar una fecha cierta de cuando y cuanto se otorgaría la indemnización administrativa a que tiene derecho por el hecho victimizante de homicidio de su hermano **ROQUE PRADA CULMA**, así como los documentos que hacen falta aportar para acceder a dicho beneficio.

4. Por su parte, la entidad accionada indicó que la petición presentada por el ciudadano **JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA** ya fue resuelta de fondo mediante comunicaciones escritas con radicados internos de salida Nos. 201972013527371 de 1 de octubre de 2019, 20207201811981 de 5 de febrero de 2020 y 20207205572771 de 18 de marzo siguiente, las cuales fueron remitidas a la dirección de notificaciones aportada por el accionante, última en la que se informó que, "*[esa Unidad] ha adelantado las acciones necesarias para dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la medida, en ese sentido, [se procedió] a realizar contacto [con el accionante] indicándole la importancia de actualizar los datos para culminar el proceso de documentación sin que a la fecha se haya podido materializar la gestión*". Aduciendo, además, que hasta que no se culmine dicho trámite, "*no es posible realizar las verificaciones necesarias en los diferentes registros administrativos para el procedimiento de entrega de la indemnización administrativa relacionada con el turno GAC-170519.040, es decir con fecha de pago para el 19 de mayo de 2017*", razón por la cual se solicitó al actor enviar al email de esa entidad el "*documento de identidad de ROQUE PRADA CULMA víctima directa del hecho victimizante de homicidio [puesto que] en los sistemas de la Registraduría reporta un estado de: ACTIVA O VIGENTE*".

Aclaró, finalmente que, "*los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el [RUV]*", y que "*en virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa*".

5. Por lo que se puede constatar, la solicitud del accionante ya fue tramitada de fondo por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, según el procedimiento que aplica a todas las demás personas que se encuentran en igualdad de condiciones, y en ese orden, como quiera que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestó la petición presentada por el actor el 21 de enero de 2020, indicando que el documento de identidad de **ROQUE PRADA CULMA** en el sistema de la Registraduría reporta un estado activo o vigente, y que por tal razón debía enviar dicho documento al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co, a fin de continuar con el trámite de indemnización administrativa; el amparo requerido se torna improcedente por lógica falta de objeto, situación conocida por la jurisprudencia constitucional como hecho superado, y que se *"presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"*. (Sentencia T-011 DE 2016).

6. Corolario de lo anterior, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

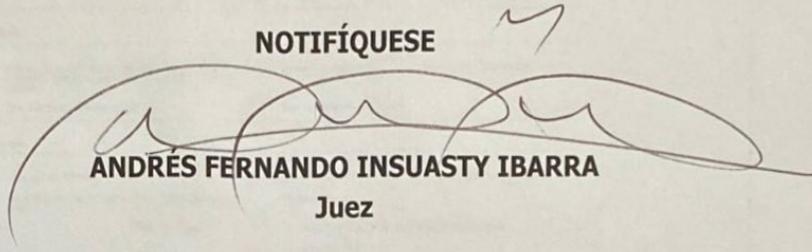
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano **JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

TERCERO: ORDENAR que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

Juez



Correo Certificado		Fecha de Emisión	
Guía No. RA256026415CO		19/03/2020 13:04:59	
Tipo de Servicio	CORREO CERTIFICADO NACIONAL		
Cantidad	1	Peso	200.00
		Valor	\$200.00
		Orden de servicio	1340433
Datos del Remitente:			
Nombre	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - 13 VICTIMAS CARNAVAL - GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
		Departamento	BOGOTÁ D.C.
Dirección	CALLE 26 (AV EL DORADO) 80 - 10	Teléfono	7965150
Datos del Destinatario:			
Nombre	JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
		Departamento	BOGOTÁ D.C.
Dirección	KR 28 49 60 BUR DIANA TURBAY LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE	Teléfono	
Carta asociada	Código envío paquete	Quant Recibe	JUAN DE LA CRUZ PRADA CULMA
		Envío Ida/Regreso Asociado	
Fecha de Emisión	Fecha de Recepción	Estado Operativo	Observaciones
19/03/2020 01:04 PM	LAC CENTRO	Admitido	
19/03/2020 03:57 AM	CTP CENTRO A	En proceso	
19/03/2020 01:34 PM	CTP CENTRO A	Entregado	
24/03/2020 08:27 AM	CTP CENTRO A	Digitado	

